

Disponiendo el establecimiento de Juntas Municipales Transitorias, elegidas por Asambleas Electorales Municipales.

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—La administración comunal se ejercerá por Juntas Municipales Transitorias, en tanto se establecen las bases para la democrática implantación de los nuevos Concejos Municipales.

Artículo 2°—Las elecciones municipales deberán realizarse antes del vencimiento del primer trimestre de 1946.

Artículo 3°—Las Juntas Municipales Transitorias serán designadas por una Asamblea Electoral en la forma que esta ley determina.

Artículo 4°—Dentro de diez días de promulgada la presente ley, el Fiscal más antiguo de la Corte Superior, y en los departamentos donde no lo hubiese, el Agente Fiscal más antiguo, en representación del Poder Judicial, convocará en cada capital de Departamento una Asamblea Electoral, formada por el siguiente personal:

Un delegado del Colegio de Abogados, o el abogado más antiguo donde aquel no exista;

Un delegado de la Sociedad de Beneficencia Pública;

Un delegado del Cuerpo Médico;
Un delegado de los odontólogos y farmacéuticos;

Un delegado de los estudiantes de la Universidad donde ésta exista;

Un delegado del Cuerpo de Ingenieros;

El Jefe Militar Provincial;

La más alta autoridad eclesiástica o su representante;

El Director y la Directora de los dos Colegios Nacionales de mayor antigüedad;

Dos delegados de la Asociación de Maestros de Instrucción Primaria, o, en el caso de no haberla, el Director y la Directora de las dos Escuelas de Segundo Grado de mayor antigüedad;

Un delegado de la Cámara de Comercio Mayorista y otro de la Asociación de Comerciantes Minoristas, donde los haya, o, en su defecto, dos comerciantes, uno mayorista y otro minorista;

Seis delegados de las organizaciones de empleados de comercio e industrias;

Seis delegados de las organizaciones de obreros y artesanos;

Dos delegados de la Asociación de Agricultores y Ganaderos;

El delegado de las Comunidades Indígenas, donde éstas existan.

Artículo 5°—En las capitales donde no existan las organizaciones y asociaciones que deben acreditar los delegados enumerados en el artículo anterior, el Representante del Ministerio Público convocará, mediante avisos y carteles, durante tres días improrrogables, a asambleas parciales de los ele-

mentos correspondientes a cada agrupación funcional, a fin de que elijan su respectivo delegado.

Artículo 6°—En el caso de existir varias centrales obreras o artesanales, o mas de una organización representativa de cualquiera de los grupos funcionales, el Representante del Ministerio Fiscal cuidará de que todas ellas tengan representación, sin sobrepasar el número de delegados establecido para cada grupo.

Artículo 7°—Reunida la Asamblea Electoral, presidida por el Representante del Ministerio Fiscal, procederá a elegir entre los vecinos legalmente capacitados para la función edilicia, las Juntas Municipales Transitorias de todas las provincias y distritos, las cuales constarán del número de miembros que señala la vigente Ley de Municipalidades, debiendo, en lo posible, ajustarse a un criterio funcional, teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 205° de la Constitución.

Artículo 8°—Las Juntas designadas para las capitales de provincia se completarán posteriormente, con los delegados de las Juntas Distritales, de acuerdo con la práctica establecida.

Artículo 9°—La elección será por cédulas, en votación secreta y en sesión permanente. Las designaciones se decidirán por mayoría de votos de los asistentes. El quorum para la asamblea será, por lo menos, de los dos tercios de los delegados y funcionarios llamados a integrarla.

Artículo 10°—A los inasistentes sin causa debidamente justificada se les aplicará una multa equivalente al monto de diez días de su renta, que la hará efectiva el Presidente de la Asamblea en beneficio municipal.

Artículo 11°—En el caso de no haber quorum a la primera citación, se con-

vocará a nueva reunión dentro del tercero día, notificándose a la autoridad política para que haga concurrir a los citados mediante el empleo de la fuerza pública, después de lo cual se realizará la asamblea con el número de asistentes.

Artículo 12°—Constituídas las Juntas Municipales Transitorias, procederán a su inmediata instalación y designarán de entre sus integrantes, al Alcalde, Síndicos é Inspectores.

Artículo 13°—Tanto en la Asamblea Electoral como en las Juntas Municipales podrán intervenir las mujeres mayores de veintiun años que sepan leer y escribir y tengan la aptitud señalada en el artículo 86° de la Constitución, así como los extranjeros de ambos sexos, que además de las condiciones exigidas en los peruanos tengan más de dos años de residencia en el país.

Artículo 14°—Las Juntas Transitorias tendrán funciones meramente administrativas y se regirán por la Ley Orgánica y las Ordenanzas Municipales vigentes, en todo lo que no se oponga a la presente ley.

Artículo 15°—El patrimonio municipal será recibido por las Juntas Municipales Transitorias bajo inventario y con intervención notarial, o de los jueces de paz donde no haya notario, a fin de facilitar las investigaciones ulteriores y establecer las responsabilidades penales consiguientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

José Gálvez, Presidente del Senado.

F. León de Vivero, Diputado Presidente.

Alcides Spelucín, Senador Secretario

Carlos Manuel Cox, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

J. L. BUSTAMANTE.

Rafael Belaunde.